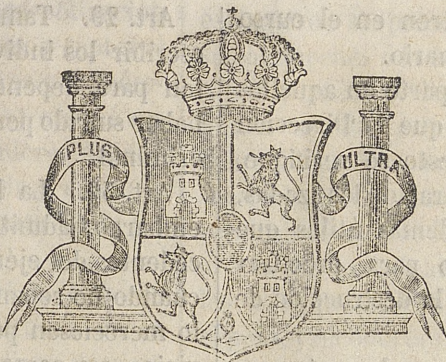


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

del Martes 11 de Mayo de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodriguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REALES DECRETOS.

En uso de la prerogativa que Me concede el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y conforme con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en resolver que se suspendan las Sesiones de las Cortes.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en admitir á Don Ventura Diaz la dimision que ha hecho del cargo de Ministro de la Gobernacion, quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Vengo en mandar que D. José Maria Fernandez de la Hoz, Ministro de Gracia y Justicia, se encargue interinamente del Despacho del Ministerio de la Gobernacion.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: Los aumentos de valores que anualmente se obtienen en las

Rentas estancadas reconocen por su principal origen la prosperidad de la riqueza pública; mas por esta sola circunstancia no se hubieran elevado á la importacion que han adquirido, si á aquellas no fueran unidas las mejoras que frecuentemente se introducen en las reglas y prácticas de su administración.

La de la sal, cuya base mas esencial es el Resguardo, encargado especialmente de la custodia de las salinas y espumeros, para impedir las defraudaciones, que en su mayor parte proceden de dentro del territorio, necesita por aquel concepto una pronta é importante reforma, que corrija los vicios que afectan á su organizacion.

La esperiencia ha demostrado que el Resguardo de Sales, tal como actualmente se halla organizado y con sus reducidas atribuciones, carece de la fuerza moral y represiva que son necesarias para la defensa de los intereses de la Hacienda, y que además, por no tener contraido compromiso alguno los individuos que lo componen para servir en un periodo determinado, pueden discrecionalmente, ó dejar de concurrir á cualquiera empresa arriesgada, para la que se les necesite, ó abandonar el servicio, comprometiéndolo la seguridad de los efectos cuya custodia tuvieren encomendada.

Para el pronto remedio de todos estos males, y para poder obtener las ventajas que de él se han de seguir, y que indudablemente se harán sentir en los beneficios de la Renta, el Ministro que suscribe ha formado el adjunto Reglamento, que, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, somete á la Real aprobacion de V. M. por medio del siguiente proyecto de decreto.

Aranjuez 26 de Abril de 1858.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M., José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El Resguardo especial de Salinas se organizará con

arreglo á la forma y bases que se espresan en el adjunto Reglamento, cuya ejecucion tendrá efecto desde 1.º de Mayo próximo, á fin de que los haberes y gratificaciones de los individuos puedan arreglarse á los tipos que igualmente se designan en el mismo Reglamento.

Dado en Aranjuez á veinte y seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizaicon del resguardo especial de Salinas.

Artículo 1.º El Resguardo especial de Salinas del Reino es una fuerza organizada á cargo de la Direccion general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, con quien deberá entenderse directamente en todo lo relativo al servicio de vigilancia.

En lo concerniente á contabilidad y cuanto haya de producir gastos, lo hará por conducto de los Administradores principales de fábricas, á quienes corresponde su inmediata apreciacion.

Art. 2.º Conforme al artículo anterior, este Cuerpo está siempre sujeto al Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Constará de la fuerza de infantería, caballería y marina que se espresan en el adjunto cuadro orgánico, distribuidas en las Comandancias que en el mismo se designan.

Art. 4.º Se declaran de primera clase las Comandancias de Torrevieja, en la provincia de Alicante.

San Fernando, en la de Cádiz De segunda.

Poza, en la de Burgos.

Duernas, en la de Córdoba.

Minglanilla, en la de Cuenca.

Imon, en la de Guadalajara.

Espartinas, en la de Madrid.

Sangonera, en la de Murcia.

La Torre, en la de Sevilla.

Alfaques, en la de Tarragona.

Loja, en la de Granada.

Don Benito, en la de Jaen.

Naval, en la de Huesca.

Remolinos, en la de Zaragoza.

Fuente-Piedra, en la de Málaga.

De tercera.

Arcos, en la de Teruel.

Pinilla, en la de Albacete.

Galicia, en la de Pontevedra.

Roquetas, en la de Almería.

De cuarta.

Gerri, en la de Lérida.

Gerri, en la de Logroño.

Cabezón, en la de Santander.

Ibiza, en la de las Islas Baleares.

Huelva, en la de Huelva.

Quero, en la de Toledo.

Cardona, en la de Barcelona.

Manuel, en la de Valencia.

Art. 5.º En las provincias que en el mismo cuadro se marcan habrá secciones á cargo de los Administradores principales de Rentas estancadas.

Art. 6.º Cada Comandancia se dividirá en secciones, cuyo número y fuerza será en proporcion al servicio á que las mismas se destinen, para cubrir las atenciones de las fábricas y vigilancia de los espumeros y salobrales.

Art. 7.º La Direccion general de Rentas estancadas podrá alterar la distribucion de la fuerza, segun lo creyese conveniente, dando cuenta al Ministerio de las causas que para ello tuviese.

Art. 8.º El Director general de Rentas estancadas, como Jefe superior del Cuerpo, adoptará por sí cuantas medidas juzgue necesarias en bien del servicio de las mismas y del personal que está bajo su direccion é inspeccion.

Art. 9.º Los sueldos, haberes y gratificaciones de los Jefes y dependientes del Resguardo especial de Salinas serán líquidos y sin descuento alguno; percibiéndose por el Ministerio de Hacienda, y con arreglo al cuadro orgánico.

Art. 10. La fuerza de infantería y caballería se compondrá de primeros y segundos Comandantes, sargentos, cabos y dependientes de primera y segunda clase; la de mar, de patrones, sota-patrones y dependientes de pri-

mera y segunda, en la forma que se establece en el indicado cuadro orgánico.

Art. 11. Los nombramientos de primeros y segundos Comandantes los hará el Ministerio de Hacienda, á propuesta del Director general; desde sargentos á dependientes de segunda clase, la misma Direccion.

Art. 12. Los nombramientos de cabos, sargentos y dependientes de primera clase, en lo sucesivo, entre aquellos individuos del mismo Resguardo que mas se distinguen en el desempeño del servicio, y que mas favorables resultados proporcionen á las rentas por su moralidad y relevantes circunstancias. Tambien tendrán derecho á optar á las plazas de segundos y primeros Comandantes los sargentos que consiguieren hacer servicios extraordinarios á la Hacienda.

Art. 13. Además de los sueldos señalados en el cuadro orgánico, se abonarán á cada Comandante y dependiente de caballeria la cantidad de 5 reales diarios para manutencion del caballo.

Art. 14. A no ser en el caso de haber perdido el caballo en actos del servicio, todo individuo montado que carezca de él durante 15 dias queda sin derecho á la gratificacion; y trascurrido un mes, será dado de baja. Si hubiere plaza vacante de á pié, podrá sin embargo ingresar interinamente en esta arma hasta que resuelva la Direccion.

Art. 15. No se abonará la gratificacion para caballo mientras usen de licencia temporal ó tengan causa pendiente; pero en este último caso, si saliesen absueltos, se les satisfará dicha gratificacion, acreditando haber conservado el caballo.

Art. 16. De todos los caballos existentes en el Cuerpo se formará una relacion ó nota, en que conste el nombre del caballo, su reseña, valor que tenga en tasacion segun perito, y el individuo á quien pertenezca, verificándose igual operacion en todo caballo que ingrese en el Cuerpo. Esta reseña obrará en los archivos de las Comandancias, y ningun dependiente podrá vender su caballo sin justa causa y permiso del Comandante.

Art. 17. Para gastos de escritorio se abonará á los Comandantes la asignacion anual que espresa el referido cuadro.

CAPITULO II.

Del objeto de la institucion.

Art. 18. El objeto de esta fuerza es custodiar las fábricas de sal, sus pertenencias, espumeros y salobrales; inutilizar constantemente todos aquellos cuya operacion sea factible; impedir que se estraiga sal fraudulentamente de las primeras y de los segundos, así como tambien agua salada por persona alguna.

Art. 19. Aprender toda la sal que no vaya con su competente guia, y repesar las que lleven sus conductores, cuando sospechen que trasportan mayor cantidad que la guiada; así como todo género de ilícito co-

mercio que encuentren en el curso de su servicio ordinario.

Art. 20. Tomar parte en aquellos trabajos de fábrica que la Direccion determine: cuando esto se verifique, facilitará la administracion las azadas, palas, espuestas y demas útiles que se necesiten, tanto para practicar aquellos como para la destruccion de salobrales.

Art. 21. Para llenar los extremos que se marcan en los articulos anteriores, se dividirán los puestos que ocupen los dependientes en dos clases, fijos y movibles; los primeros son los que están situados en las fábricas y espumeros; los segundos los destinados á recorrer é inutilizar los salobrales y demas manantiales que hubiese en la zona donde presten su servicio.

CAPITULO III.

Reclutamiento y reemplazo.

Art. 22. Las vacantes que ocurran en el Resguardo especial de Salinas se cubrirán con individuos procedentes del ejército y sus institutos, y de la clase de paisanos que hayan prestado especiales servicios al Estado, ó que por su honradez y buenas costumbres se hagan acreedores á ser admitidos, con tal que hayan sufrido los sorteos que por la ley les hubiesen correspondido; debiendo ser preferidos los licenciados que no tengan malas notas en sus licencias.

Art. 23. La fuerza del Resguardo de mar se reemplazará de licenciados matriculados, y de paisanos que tambien matriculados hubiesen hecho su campaña.

Art. 24. No se admitirá para dependientes á ningun individuo que tenga algun defecto fisico, ó que le falte la suficiente robustez para soportar las fatigas del servicio.

Art. 25. Para ser admitido en el Resguardo especial de Salinas será condicion precisa filiarse lo ménos por dos años, cuyo empeño se ha de servir con honradez y fidelidad á la Hacienda.

Art. 26. Los dependientes que sirven en la actualidad tendrán que cumplir la condicion que se prefija en el artículo anterior, si es que desean continuar en el Cuerpo.

Art. 27. Los dependientes, al tomar posesion de sus destinos, entregarán en la Comandancia respectiva, si fuesen licenciados del ejército ó sus institutos, las licencias absolutas originales, en cuya dependencia permanecerán hasta cumplir su empeño, y las cuales se les devolverán certificadas por los primeros Comandantes, expresando el comportamiento que hubiesen observado en el servicio de las rentas.

Art. 28. Los dependientes que por sus vicios é inmoralidad dieran lugar á ser separados, se les estampará así en el certificado de sus licencias; verificándose igualmente en el cese de su título para que no puedan sorprender á ninguna Autoridad con uno y otro documento en pretension de nuevo empleo.

Art. 29. Tambien sabrán leer y escribir los individuos que se admitan para dependientes; no debiendo haber sufrido pena por procesamiento criminal.

Art. 30. La Direccion podrá, sin embargo, admitir á individuos procedentes del ejército é institutos, aun cuando no sepan leer ni escribir, si lo mereciesen por sus brillantes servicios, así como de la clase de paisanos que acrediten haberlos hecho relevantes á la Hacienda.

Art. 31. Será de cuenta del dependiente de caballeria la compra de su caballo y montura.

Los Comandantes no darán posesion de su destino al que no le presente de siete cuartas y dos dedos de alzada, cuando ménos.

Art. 32. Los Comandantes podrán proponer los dependientes y demas clases del Resguardo á la Direccion, con tal que los individuos reúnan las circunstancias que se marcan en este Reglamento.

Art. 33. Los dependientes que habiendo cumplido el tiempo de su empeño deseen continuar en el Cuerpo, se les admitirá el reenganche lo ménos por un año, siempre que su comportamiento en el servicio de las rentas haya sido honrado y fiel; que no hayan faltado nunca á la subordinacion; que su conducta hubiese sido esmerada y ejemplar; que no tengan ninguna mala nota en su hoja de vida y costumbres.

Art. 34. A los sargentos y cabos no se les admitirá el reenganche por menos tiempo que el de dos años.

CAPITULO IV.

Ascensos.

Art. 35. El orden de ascensos será gradual de uno á otro empleo, y tendrá lugar en la forma siguiente:

1.º De cada tres vacantes se darán, una á la antigüedad, otra al mérito y la otra restante á la eleccion.

2.º En las vacantes que se den á la antigüedad se tendrá presente en todos los casos que no han de concurrir en el individuo defectos ni malas notas que le inhabiliten.

3.º Las vacantes que se den al mérito y á la eleccion se cubrirán con aquellos individuos que hayan hecho servicios distinguidos al Estado y á las rentas; que hubiesen contribuido más á elevar los valores en la seccion de su cargo; que la fuerza que se halle á sus órdenes, además de celo y actividad, reúna disciplina, moralidad y aseo.

Art. 36. Para ascender á dependiente de primera clase ha de reunir el individuo las cualidades más sobresalientes como medio de obtener tan honrosa distincion y premio. Sus promociones tendrán lugar á propuesta de los Jefes del Resguardo.

Art. 37. El Director general podrá, sin embargo, admitir á algun individuo del ejército y sus institutos que por sus méritos y brillantes servicios sea digno de ingresar en el Cuerpo, desde las clases de sargento hasta la de dependientes de primera clase.

Art. 38. Las vacantes de los primeros y segundos Comandantes se propondrán por la Direccion general al Ministerio de Hacienda. Podrá elegirlos tanto del cuerpo como de los Jefes y Oficiales del ejército y sus institutos.

Art. 39. Las vacantes de dependientes de primera clase, cabos y sargentos, patrones y sota-patrones, se proveerán por el mismo Director en los términos que se dejan expresados.

Art. 40. Para ascender á las clases de dependientes de primera clase, cabo y sargento, patrones y sota-patrones, deberán llevar los individuos seis meses en el Cuerpo.

CAPITULO V.

Previsiones generales para el Resguardo.

Art. 41. La moralidad es la base fundamental de la institucion del Cuerpo: sin ella es completamente inútil el Resguardo especial de Sales.

Art. 42. Guardar, hacer respetar los intereses de la Hacienda y perseguir á los defraudadores, ha de ser la principal divisa de los individuos del Resguardo.

Art. 43. Cuando tenga que dar parte personal á algun superior, le hará una relacion sencilla de lo que hubiese presenciado, concretándose á referir el suceso tal como haya pasado, sin comentarios.

Art. 44. No deberá mantener relaciones con los defraudadores, ni reunirse con los que sean tenidos por tales, ni admitirá obsequio de ellos de ninguna clase.

Art. 45. Todo defraudador que directa ó indirectamente trate de sobornar á algun dependiente será detenido, presentándolo al Comandante; y en el caso que el asunto sea de gravedad, lo pondrá este á disposicion del Tribunal competente con las diligencias que instruirá al efecto.

Art. 46. El más grave cargo que se puede hacer á cualquier individuo del Resguardo, fuese de la clase que fuese, y muy particularmente á los Comandantes, es el de no haber dado cumplimiento á las órdenes del Director del ramo y á las de los respectivos superiores.

CAPITULO VI.

Obligaciones de los dependientes de segunda clase.

Art. 47. El dependiente de segunda clase deberá estar subordinado en un todo, y en cuanto concierne al servicio, desde el dependiente de primera hasta el Director general del ramo.

Art. 48. Deberá vestir constantemente el uniforme del Cuerpo, salvo en aquellos casos que sus Jefes le ordenasen otra cosa para prestar algun servicio especial á la Hacienda.

Art. 49. El dependiente llenará el servicio con toda puntualidad, no pudiendo separarse del punto sin orden espresa que se le comunique al efecto por su inmediato Jefe.

Art. 50. Para prestar el servicio,

tanto de dia como de noche, deberá hacerlo siempre con su armamento y credencial, que constantemente llevará consigo.

Art. 51. Además del respeto y obediencia que debe tener á sus Jefes referente al servicio, distinguirá en atención á los Gobernadores de provincia, Administradores de Rentas estancadas y de fábricas y Autoridades locales, dándoles el tratamiento que tuviesen, si se viese en la precision de hablarles.

Art. 52. En cuantas ocasiones adquiera noticias de que en algun punto se trata de defraudar las rentas, dará parte á su inmediato Jefe para que tome la providencia que el caso exija, y si pudiera aprehender al defraudador ó impedirlo por si mismo, lo efectuará.

Art. 53. El que estuviere á la custodia de una fábrica, espumero ó salobral, no se separará de su punto sin que se lo ordene su Comandante. El abandono del puesto sin prévia orden del enunciado Jefe, será castigado con arreglo á lo que se dispone en el capítulo XVI, art. 215.

Art. 54. Tendrá un especial cuidado en examinar escrupulosamente las conducciones de sal; y al efecto exigirá la guia para cerciorarse si se conducen mas bultos que los que en la misma se espresan: en caso que reconozca fraude, le acompañará hasta el pueblo mas inmediato, siguiendo la via del carruaje ó bagajes, presentándole al Administrador de Rentas, ó en su defecto al Estanquero del mismo, y con presencia de la Autoridad local hará se verifique el repeso; sujetándose en un todo á las prescripciones establecidas ó que en lo sucesivo puedan establecerse por la Direccion general.

Art. 55. El que estuviere destinado á la custodia de una fábrica, monton ó nave, y observase que se le acerca alguna gente, particularmente de noche, dará la voz de: *Alto, ¿quién va?* Si no se le respondiese, repetirá la misma voz hasta por tercera vez: en caso de que no se le obedeciere, hará uso de sus armas en defensa de los intereses que le están confiados.

Art. 56. No permitirá que en la salina donde preste su servicio, lo mismo que en sus lagunas y redondas, entren, desde la postura del sol hasta la salida del dia inmediato, otras personas que sus Jefes, Administradores y maestros de fábrica. Durante los trabajos de elaboracion, limpias y demás operaciones que se practican en las salinas, tendrá especial cuidado de que no se lleven sal en ninguna cantidad los empleados en unos y otras.

Art. 57. Cuando en cumplimiento de lo que se previene en el artículo anterior hallare alguna persona que llevara sal, la presentará á su inmediato Jefe, y este lo hará al Administrador de la salina, quien la depositará en el alfoli ó estanco mas inmediato, y previas las diligencias al efecto, la remitirá con el reo á disposicion del Administrador principal de Rentas estancadas para los efectos que marca la Instruccion.

Art. 58. Será siempre obligacion del dependiente perseguir y capturar el fraude, sus conductores y sus cómplices, presentando unos y otros á sus Jefes ó á los Administradores principales de Rentas estancadas, segun la mayor proximidad del punto donde los aprehendieren.

Art. 59. No allanará la casa de ningun particular sin permiso de su dueño. Si este no se le diere para reconocerla, impetrará el auxilio del Alcalde, observando entre tanto, con la mas escrupulosa vigilancia, las puertas, ventanas, y tejados por donde pueda sacarse ó tirarse el fraude que busca ó persigue.

Art. 60. Procurará conocer muy á fondo y tener anotados los nombres de todas aquellas personas de su distrito que se tengan por defraudadores, averiguando por todos los medios posibles sus pasos y acciones, á fin de aprehenderlos con el fraude si lo cometieren.

Art. 61. La mas grave falta que puede cometer es la de ser infiel á las rentas cuya vigilancia se le encarga. La menor sospecha en asunto de tanta trascendencia, por de pronto dará lugar á que se le considere como indigno de pertenecer al Resguardo. En caso que el hecho fuese justificable, se entregará al Tribunal competente, prévia la formacion y remision de la sumaria que se instruirá.

Art. 62. Lo mismo en poblado que fuera de él no causará vejaciones á los tragineros honrados que no defrauden las Rentas.

Art. 63. No le será permitido dedicarse á ninguna clase de comercio ó tráfico; no podrá ser empleado en clase de asistente ú otro servicio doméstico de ninguna persona, sea cualquiera la autoridad de que se halle revestida. Tampoco será permitido distraerle de sus funciones para que sirva de escribiente, portero ú ordenanza.

Art. 64. No podrá imponer ninguna clase de castigo, ni cobrar por si multa alguna. La mas leve falta en esta parte se castigará con todo el rigor que marcan las leyes.

Art. 65. El dependiente es un simple agente de ejecucion, y por este motivo está exento de toda responsabilidad, cuando ha cumplido bien y fielmente los actos de su especial servicio, con arreglo á las órdenes que le han dado sus Jefes.

Art. 66. Cuando verifique alguna aprehension de sal que conduzcan á hombros los defraudadores, procederá en los mismos términos que se prefiere en el art. 57 de este capítulo.

Art. 67. No permitirá, bajo su mas estrecha responsabilidad, la salida de sal de las fábricas para el surtido del reino, ó para su esportacion, si no se verifica con todas las formalidades prescritas por Instruccion.

Art. 68. Tampoco permitirá la salida de sal en poca ó mucha cantidad de una fábrica sin la correspondiente guia.

Art. 69. Cuando fuere nombrado para presenciarse el peso ó medicion de la sal, bien para el reino, bien para el

extranjero, se presentará en ellas ó sus almacenes á la hora que señale el Administrador de la fábrica: no permitirá se dé principio á ninguna operacion, mientras no se hallen presentes los fieles pesadores y contadores designados por la Administracion al efecto: examinará detenidamente las taras que se pongan para igualar el peso, y reconocerá las medidas, anotando, al mismo tiempo que los fieles y contadores, el número de quintales que se pesen ó de modines que se midan, con arreglo á la orden ó libramiento de la citada Administracion: confrontará ambas amputaciones, para cerciorarse de si están conformes, practicando esta operacion dos veces, una á medio dia y otra al terminarse la faena, debiendo dar cuenta de todo á su Comandante, ó al Jefe de la seccion.

Art. 70. Cuando fuere nombrado para intervenir las cargadas en las salinas de los particulares, anotará el nombre del patron, número de la guia, cahices ó modines que carga la barcaza, buque que la recibe en bahía y nacion á donde se destina: cuidará además de que, tanto en este caso como en el que se marca en el artículo anterior, no estraigan los trabajadores sal al retirarse de sus faenas, no permitiendo que estas tengan lugar sino de sol á sol: concluida la operacion, respaldará y firmará la guia, espresando en ella el número de cahices ó modines, dando parte de todo á la Comandancia.

Art. 71. Responderá de las informalidades con que circulen las guias, si no justifica haber hecho presente, en tiempo oportuno, los defectos que notare para su inmediata correccion.

Art. 72. No permitirá que se estraiga cantidad alguna de muera de las salinas, ni que se hagan cortas, roturaciones ni pastos en sus redondas, sin la autorizacion del Director general del ramo.

Art. 73. Dará parte á su superior inmediato de los descubrimientos de veneros de agua salada ó de sitios en que se encuentre sal de piedra ó mineral.

Art. 74. Siempre que encontrare alguna persona en el curso de su servicio ordinario con sal no guiada, ó géneros de ilícito comercio, deberá aprehenderla con las caballerías y efectos que conduzca, y la presentará al Administrador de Rentas ó estancadero del pueblo más próximo, formando el correspondiente inventario de todo, y remitiendo el acta á su inmediato superior, para que por su conducto llegue al Administrador principal de Rentas estancadas.

Art. 75. De los bultos, fardos ó paquetes aprehendidos, no permitirá se cambie ni extraiga la más mínima cosa, debiendo asistir al acto del inventario, tanto el representante de la Hacienda á quien se hubiere entregado, como el Alcalde del pueblo y dos testigos.

Art. 76. Procurará guardar el mayor secreto en las confidencias que reciba, como medio de granjearse la voluntad de quien las da, y de prestar

un servicio importante á las rentas.

Art. 77. Aunque no tiene inmediata dependencia de los Administradores subalternos de Estancadas, siempre que estos les pidiesen algun auxilio para perseguir á los defraudadores, se lo prestará, siendo siempre responsable el Administrador que lo reclame de distraer la fuerza del Resguardo de su servicio ordinario sin fundado motivo.

Art. 78. Cuando estuviere prestando sus servicios en una fábrica, y se persone en ella el Jefe de la misma, se le presentará uniformado como prueba de atencion y respeto.

Art. 79. Tendrá bien conservadas sus armas; y si fuese de caballería, dispuesto su caballo y montura en términos de que en cualquier hora pueda desempeñar el servicio para que fuese nombrado.

Art. 80. Demostrará en todo servicio valor y serenidad, de modo que jamas merezca reconvencion alguna sobre este punto: el que obrase con cobardia, será expulsado con la competente nota.

Art. 81. El que fuese destinado al servicio de las rondas volantes, además de llenar con exactitud los deberes de su instituto, guardará la mayor consideracion á las Autoridades, vecinos de los pueblos y los que habitan en despoblado: el que proceda de otro modo, será expulsado del Cuerpo con mala nota, sin perjuicio del castigo que le impongan las leyes.

Art. 82. Obedecerá y respetará eiegamente sin contestacion, pretexto ni excusa en los asuntos del servicio, no tan solo á los dependientes de primera, sino que tambien á cualquiera de los de su propia clase que le hubiese sido destinado como Jefe.

Art. 83. En las marchas ó correias será de su obligacion adquirir en los pueblos de su tránsito todas las noticias que sean referentes á los intereses de la Hacienda; y en donde pernocte, deberá presentarse primeramente al Jefe del Resguardo si lo hubiese, y si no al Alcalde del mismo: en caso que cualquiera de ellos le reclamase auxilio, deberá pretárselo, siempre que su comision no sufra retraso, á su regreso dará conocimiento al Jefe inmediato superior, manifestándole el objeto en que fué empleado.

CAPÍTULO VII.

Obligaciones de los Dependientes de primera clase.

Art. 84. El dependiente de primera clase deberá saber, cumplir y observar todas las obligaciones que se marcan al dependiente de segunda, y además las inmediatas á su ascenso.

Art. 85. Deberá saber leer y escribir, y estar impuesto en cuentas, por lo menos en las cuatro reglas generales, y llevar seis meses en su anterior clase, salvo el caso previsto en el cap. III, art. 50.

Art. 86. Sustituirá á los cabos en casos de enfermedad ó en cualquiera comision del servicio que el Comandante le emplease: fuera de ellos hará

el suyo como los dependientes de segunda.

Art. 87. Todas las solicitudes, partes y quejas que reciba de los de segunda cuando se halle desempeñando el servicio que se marca en el artículo anterior, les dará el curso debido.

(Se continuará).

Gobierno de la provincia de Valladolid.

A fin de que la recaudacion de las contribuciones directas en el trimestre actual no esperimente retraso alguno, de conformidad con lo propuesto por el Banco de esta capital y Administracion de Hacienda pública, he acordado encargar á los Señores Alcaldes entreguen, con la correspondiente garantía, á los Recaudadores autorizados los recibos de talon que conserven en su poder y que no han facilitado á estos por la falta de pago de los mismos.

Oportunamente se comunicará el modo y forma de indemnizar á los Ayuntamientos del costo que hayan tenido los indicados recibos, fijando tambien la cantidad que cada uno debe percibir. Valladolid 6 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procurarán conseguir la captura de Victoriano Velez Palomar, de estado casado y de oficio empleado cesante, cuyas señas se espresan á continuacion, remitiéndolo en este caso á disposicion del Juez de primera instancia de la Mota del Marqués que instruye causa criminal, porque en la noche del 25 de Abril próximo pasado y hora de las diez poco mas ó menos, se fugó de la cárcel de dicha villa, al ser conducido desde el presidio de Alcalá de Henares al de la Coruña, donde debia estinguir la condena de 15 años y medio de presidio menor. Valladolid 7 de Mayo de 1858.—Clemente de Linares.

Señas del Victoriano. Edad 54 años, pelo negro, ojos garzos, nariz aguileña, boca grande, barba poblada, cara larga, color quebrado, estatura cinco pies cuatro pulgadas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Universidad de Valladolid.

Con la autorizacion competente, se vende á censo reservativo siete décimas partes de un molino harinero que posee la Universidad de Valladolid en el término de Peñafiel sobre las aguas del rio Duraton.

Para su adjudicacion se celebrarán dos remates simultáneos, uno en Peñafiel y otro en la Universidad de esta Ciudad, en el dia 30 de Mayo del cor-

riente año, de once á doce de la mañana.

El pliego de condiciones bajo las cuales se rematan dichas siete décimas partes de molino, se hallará de manifiesto en la Secretaría de la referida Universidad para los que quieran enterarse de ellas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Valladolid 6 de Mayo de 1858.—Manuel de la Cuesta.

Comisaria de Montes de la provincia de Valladolid.

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca á pública subasta la olivacion de la seccion titulada Pico de Lanche-ro, de 65 obradas de estension del pinar perteneciente á los propios de Viana de Cega, estando regularizadas las leñas que dicha operacion podrá arrojar en 7,000 cargas de ramera y 500 las de cañas, que tasadas las primeras á un real y medio y á seis y medio reales la de cañas, hacen un total de 15,750 rs.; cuyo remate deberá de celebrarse el dia 11 de Junio próximo á las doce de la mañana, en la casa de Ayuntamiento de la indicada villa, bajo la presidencia del Alcalde de la misma y con arreglo á las condiciones facultativas y económicas que obran en el espediente de su razon, el cual estará de manifiesto en la Secretaría de aquella. Valladolid 7 de Mayo de 1858.—Mamerto Moyano.

Alcaldia Constitucional de Nava del Rey.

Se hallan depositadas en esta villa de orden de mi autoridad, una potra y una burra, que se ignora á quien pertenezcan, y cuyas señas se espresan á continuacion.

Los dueños de dichas caballerías, pueden presentarse ante mi y previa la correspondiente justificacion é indemnizacion de gastos serán entregadas.

Señas. La potra tiene dos años: estatura seis cuartas, pelo negro y calzona del pié derecho.

La burra es rucia y cerrada, está coja del pié izquierdo, y labrada del corbejon.

Ayuntamiento Constitucional de Montemayor.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de este pueblo, dotada con 7,000 rs. anuales que recibirá el profesor por semestres de mano del Ayuntamiento que cobrará este de su vecindario, y además tendrá en su favor los honorarios de los partos y las congruas en que se convenga con los vecinos que se rasuren en sus casas, y al efecto tendrá el facultativo el cargo de la barba ó rasura de toda la poblacion; el número de vecinos de que consta este pueblo es de 250.

Los que deseen obtener el partido, dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde

de este pueblo hasta el dia 18 del actual, en cuyo dia se proveerá segun está acordado por este honrado vecindario y Corporacion municipal. Montemayor 2 de Mayo de 1858.—El Alcalde, Leon del Oimo.

Ayuntamiento Constitucional de Aguilar de Campos.

Se anuncia por segunda vez de hallarse vacante la plaza de Médico titular de esta villa; su dotacion consiste en 7,000 rs. pagados por trimestres vencidos en esta forma: 600 de los fondos municipales por la asistencia de los pobres, y los 6,400 restantes por todos los demás vecinos del mismo y cobrados por el Ayuntamiento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del referido Ayuntamiento en el término de seis dias, contados desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia. Aguilar de Campos 22 de Abril de 1858.—El Alcalde Presidente, Bernardo Mayor.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Escribania del que refrenda, se sigue espediente de abintestato á consecuencia del fallecimiento de Doña Ramona Ugalde, natural de Bilbao, y vecina que fué de esta Ciudad, de 70 años, viuda de D. Tomás Rafuls, ocurrido en la misma en 5 de Febrero de este año. En cuyo espediente he acordado en auto de este dia llamar por segunda vez á los parientes y herederos de la espresada Doña Ramona, por medio de edictos y término de veinte dias, á fin de que concurren á este Juzgado para los efectos consiguientes, y se les haga entrega de los muebles, efectos y papeles que ha dejado. Dado en Valladolid á 8 de Mayo de 1858.—José Sabatér.—Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

Administracion del Real Patrimonio de Valladolid.

No habiendo tenido efecto la subasta que debió realizarse el dia 2 del corriente para la venta de 115 álamos blancos que están cortados en la Huerta del Rey, se ha señalado para realizarla en esta Administracion, calle del Leon, núm. 9, el dia 15 del actual á las doce de su mañana, bajo la base de 2,760 rs. en que se halla hecha y admitida postura. Valladolid 7 de Mayo de 1858.—José de la Cuadra.

VENTA DE CASA Y TERRENO.

Por ausentarse su dueño y á su voluntad, se venden juntas ó separadas, y tambien se darán á pagar en plazos, una hermosa casa y solar de 150 á 140 pies de linea. El solar hace esquina y está unido á la casa con fachada á la calle, y á poco coste se

puede edificar en él otra casa; á la espalda de estas propiedades está unido un terreno inmenso que pertenece á la misma, y su buena situacion es apropósito para fábricas ú otros objetos; pues son susceptibles de muchas mejoras y de proyectar en ellas cuanto se quiera; hay en estos terrenos y casa agua abundante en todas estaciones; además linda el terreno con el rio ó esgueva que atraviesa por medio de la Ciudad. La casa es de dos cuerpos, y se halla en escelente estado; se compone de dos paneras ó almacenes, con cuartos bajos ú oficinnas y espaciosa cuadra, y cuatro habitaciones distribuidas modernamente.

Del precio y pormenores, informarán en la calle de Francos, núm. 18, piso segundo de la derecha.

MOLINO EN VENTA.

A voluntad de su dueño, se vende un molino harinero de tres paradas, la una francesa, con abundantes aguas en todas las estaciones del año que recibe de los rios Camesa y Pisuerga, situado en el pueblo de Villaescusa de las Torres, provincia de Palencia, á 40 metros de distancia del ferro-carril de Alar á Santander, tiene regular salto agua, y es susceptible de poderse hacer en él una escelente fábrica de harinas ú otro artefacto de cualquiera clase; la venta tendrá efecto el dia 24 del corriente mes, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en casa del Sr. D. Antonio Ortiz Vega, de la vecindad y comercio de esta Ciudad, donde se admiten proposiciones hasta el dia citado para la venta ó remate.

A voluntad de su dueño se venden veinte obradas de tierra en una pieza y 16 estadales, de 1.ª calidad, término de Fuensaldaña, sitio del Aguachál, parte de ellas roturadas y parte por roturar: el que quiera interesarse en su compra, acuda á tratar con su dueño en esta Ciudad, calle de Santiago, número 8.

VENTA DE CEBADA.

Se vende de superior calidad y granada, por partidas de 25 fanegas arriba. Plazuela de San Miguel número 15, cuarto principal.

Las horas de despacho desde, las siete á las diez de la mañana, y desde las tres á las seis de la tarde.

AGRICULTURA.

Felipe Gallegos, fabricante de fueles, pone en conocimiento de los cultivadores de viñas que ha mejorado el sistema del fuelle presentado por mi en la Exposicion Agricola de 1857, y como único artefacto para la aplicacion del azufre para las viñas atacadas del Oidium; del ensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Leganés D. Juan Ruiz.

Los que gusten pueden hacer los pedidos calle de Latoneros núm. 2 Madrid; precio de cada fuelle, 20 rs.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA.